

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

RADICADO: 27001333300420210005400
DEMANDANTE: IRIS FELISA ASPRILLA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE NOVITA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora **IRIS FELISA ASPRILLA RAMÍREZ** a través de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE NOVITA** con el fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 16 de diciembre de 2020 y del acto ficto o presunto negativo por la omisión del citado ente territorial en dar respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de las cotizaciones y la corrección de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicita además a título de restablecimiento del derecho, que se declare que entre ella y el Municipio de Novita existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el año 1989 y 2002 y como consecuencia de ello, se le reconozca y paguen las cotizaciones causadas durante ese tiempo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, solicita se le ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corregir su afiliación a dicho fondo, teniendo como fecha inicial el día 30 de abril de 1989.

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido por la señora **IRIS FELISA ASPRILLA RAMIREZ** para actuar en su nombre y representación en este asunto, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del C.G.P. pues el asunto para el cual se otorgó no está determinado e identificado claramente en relación con lo pretendido en la demanda y tampoco se indicaron los actos administrativos a demandar; falencia ésta que impide su admisión y debe ser subsanada por la parte actora.

Así las cosas, se deberá corregir la demanda en los términos indicados, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrija en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 20, el presente auto.

Hoy 03 de mayo de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria